



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00114-00

Auto Interlocutorio

Página 1 de 2

Cartagena de Indias D. T. y C; siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado LUIS MANUEL GARCIA PEREZ
RUTH MARINA ZABALETA MARTINEZ
Radicación 13001-40-03-002-2022-00114-00

CONSIDERACIONES

Este Despacho se dispone a proveer sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en referencia, sin embargo, deberá el demandante atender las observaciones que de los requisitos formales se hará:

Se evidencia que el ejecutante, pretende el pago de \$ 25.960.787,94 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 05705057300061360, el interés de plazo, más los de mora desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde la mora hasta la presentación de la demanda e intereses moratorios sobre la totalidad del capital hasta el pago total. Más los seguros de vida y de incendio, terremotos y los demás que se contrataron con el ejecutante.

Por su parte, en el pagaré anotado la obligación se pactó a 180 meses, incurriendo el demandado en mora desde el 29 de junio de 2021, por lo que el ejecutante hace uso de la cláusula aclaratoria contenida en el título valor desde la fecha de presentación de la demanda (artículo 19 de la ley 546 de 1999), esto es, 14 de febrero de 2022.

No obstante, vemos que se consolida lo adeudado en la suma de \$ 25.960.787,94, incluyendo capital vencido y acelerado en uno solo, en este sentido, el demandante debe discriminar en las pretensiones cada cuota vencida desde que la parte pasiva incurrió en mora, hasta la fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00114-00

Auto Interlocutorio

Página 2 de 2

(presentación de la demanda), especificando su capital, vencimiento e intereses cobrados y respecto de las cuotas aceleradas el capital y los intereses moratorios.

Ahora bien, el cobro de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas es admisible, sin embargo, cuando se acelera el plazo la parte demandante debe diferenciar entre capital vencido y capital acelerado, e individualizar cada cuota ya vencida como se dijo anteriormente, que sería la forma plausible para decidir de fondo el asunto, a fin de diferenciarlo del capital no vencido pero acelerado, previniéndole que la aceleración de cuotas no incluye intereses remuneratorios por no causarse.

Lo anterior, toda vez que antes de la presentación de la demanda se generaron cuotas que no han sido pagadas, es decir, un capital vencido, por lo que, el ejecutante no puede consolidar el capital vencido y el acelerado en uno solo. Esto, de modo que se cumpla el requisito de claridad y precisión de las pretensiones exigido por el numeral 4º del artículo 82 C.G. del P.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda en referencia.

RESUELVE

Primero. **INADMITIR** la demanda en referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane los defectos anotados. So pena rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE

JUEZ